

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA  
SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las doce horas del día siete del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Ordinaria bajo el siguiente:

**PROEMIO**

De conformidad con lo que dispone el artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea solicitada, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en lo que disponen los artículos 45 y 49 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información:
  - 3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité.
- 4.- Acuerdo para dar cumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM):
  - 4.1.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 02127/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED], cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada a la particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar a la recurrente, en versión pública, la información de los procesos judiciales seguidos en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por la comisión del delito de feminicidio, consistente en: los autos de vinculación así como las sentencias definitivas que se hayan dictado por el juzgado de control y juicio oral del distrito judicial de Tlalnepantla, a través del SAIMEX; para lo cual el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen en la versión pública que se entregue a la recurrente.

### DESAHOGO DE LA SESIÓN

**Por cuanto hace al primer punto** del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana.- Director General-Jurídico y Consultivo e integrante del Comité;

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité;

M. en D. José Luis Lechuga Soto.- Director del Archivo General e integrante del Comité; y

M. en D. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

**Con relación al segundo punto** del Orden del Día, el Presidente somete a consideración la aprobación de la misma, instruyendo a la secretaría del propio Comité-recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>ACUERDO PRIMERO:</b> | <b>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA</b> |
|-------------------------|---|

**Respecto al tercer punto, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:**

En cuanto a los asuntos que requieren acuerdo de éste Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existen *cuatro* peticiones de información, por lo que las mismas habrán de ser atendidas en orden progresivo, de acuerdo al número de registro que les asigna el SAIMEX.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité:

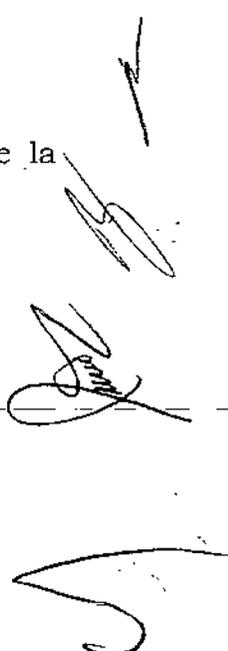
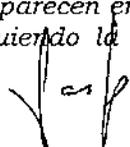
A).- Acuerdo para atender la petición número 00449/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

*"Deseo obtener la versión pública de los EXPEDIENTES LABORALES (que obran en la DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS) y ACADÉMICOS (que obran en la ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN EN LOS QUE HAYAN PARTICIPADO) de los siguientes servidores públicos: 1. De los Directores de Área de las Centrales de Ejecutores y Notificadores de Tlalnepantla, Naucalpan y Toluca, Estado de México; y 2. Los oficiales mayores de las Salas Civiles y Familiares siguientes: Primera Sala Civil de Toluca; Segunda Sala Civil de Toluca; Primera Sala Civil de Tlalnepantla; Segunda Sala Civil de Tlalnepantla; Sala Civil Unitaria de Tlalnepantla; Primera Sala Civil de Ecatepec; Primera Sala Civil de Texcoco; Sala Familiar de Toluca; Sala Familiar de Tlalnepantla; y Sala Familiar de Texcoco. Solicito dicha información sea entregada a través del portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Para evitar cualquier prevención, le manifiesto que desconozco el nombre de los funcionarios judiciales que tienen los cargos cuya información deseo obtener; sin embargo, usted está en aptitud, como unidad de enlace, de comunicarse con el sujeto obligado correspondiente, para obtener la información requerida. Gracias." (sic)*

Aunado a los detalles que proporcionó para facilitar la búsqueda de la información que hizo consistir en:

*"Como le indiqué al solicitar la información, no conozco el nombre de los funcionarios que desempeñan el cargo que claramente referí; y que considero, es suficiente para que como titular de la unidad de enlace, solicite a los sujetos obligados la información. De forma que, salvo su mejor opinión, considero que la prevención que me realiza es absurda y excesiva; ya que por un lado, como afirmé, no conozco el nombre de los funcionarios, y por otro, en el archivo adjunto que me hace llegar, solo se indica el nombre de los funcionarios sin distinguir la categoría o adscripción con la que cuentan; por lo que resulta irrazonable, el que a través de la simple lectura de esa casi interminable lista, pueda como ciudadano, discriminar el nombre de aquellos cuya información requiero. Ahora, para el caso de que lo manifestado en vía de cumplimiento no sea suficiente, le solicito que me proporcione la información primigeniamente solicitada, de cada uno de los servidores judiciales que aparecen en la lista que se contiene en el archivo que me adjuntó; ya que siguiendo la lógica de la*



prevención, es suficiente para que usted, pueda realizar de forma más sencilla la labor que se le ha encomendado; y que claro, da vigencia a mi derecho constitucional de acceso a la información pública. Lo anterior, sin perjuicio desde luego, de la posibilidad de ejercitar el recurso que la ley me concede, para evidenciar las altas cuotas procedimentales, que impone al un ejercicio que por regla general, debe ser sencillo." (sic)

### Considerando

**Primero.-** Mediante oficio número 3010201100/000566/2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, el Director de Seguimiento de Acuerdos, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que en el área administrativa a su cargo, no se formaron expedientes con motivo de los concursos de oposición de las diversas categorías que cita el peticionario de información.

**Segundo.-** Mediante oficio número EJEM/DCJ/478/2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, el Director de Carrera Judicial, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que los cargos de servidores públicos que el solicitante refiere no se confieren mediante concurso de oposición, en virtud de lo cual no obran en el área administrativa a su cargo expedientes académicos al respecto.

**Tercero.-** En ese estado de cosas, al no requerir concurso de oposición los cargos públicos mencionados por el peticionario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XIII; y 169, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia procede a dictaminar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada en la petición 00449/PJUDICI/IP/2016.

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>ACUERDO<br/>SEGUNDO:</b>      | Se declara inexistente la información solicitada en la petición número 00449/PJUDICI/IP/2016.  |
|                                  | Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comuniqué el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos en el presente proveído. |
| <b>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</b> |  |

B).- Acuerdo para atender la petición número 00458/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Deseo obtener la versión pública de los EXPEDIENTES LABORALES (que obran en la DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS) y ACADÉMICOS (que obran en la ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN EN LOS QUE HAYAN PARTICIPADO) de los siguientes servidores públicos: 1. Del DIRECTOR o DIRECTORA GENERAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y APOYO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL; 2. Del DIRECTOR o DIRECTORA DE ÁREA de la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL PODER JUDICIAL; 3. Del DIRECTOR o DIRECTORA DE ÁREA de la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL; y 4. Del DIRECTOR o DIRECTORA DE ÁREA de la DIRECCIÓN DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL. Solicito dicha información sea entregada a través del portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Para evitar cualquier prevención, le manifiesto que desconozco el nombre de los funcionarios judiciales que tienen los cargos cuya información deseo obtener; sin embargo, usted está en aptitud, como unidad de enlace, de comunicarse con el sujeto obligado correspondiente, para obtener la información requerida. Gracias." (sic)

Aunado a los detalles que proporcionó para facilitar la búsqueda de la información que hizo consistir en:

"Como le indiqué al solicitar la información, no conozco el nombre de los funcionarios que desempeñan el cargo que claramente referí; y que considero, es suficiente para que como titular de la unidad de enlace, solicite a los sujetos obligados la información. De forma que, salvo su mejor opinión, considero que la prevención que me realiza es absurda y excesiva; ya que por un lado, como afirmé, no conozco el nombre de los funcionarios, y por otro, en el archivo adjunto que me hace llegar, solo se indica el nombre de los funcionarios sin distinguir la categoría o adscripción con la que cuentan; por lo que resulta irrazonable, el que a través de la simple lectura de esa casi interminable lista, pueda como ciudadano, discriminar el nombre de aquellos cuya información requiero. Ahora, para el caso de que lo manifestado en vía de cumplimiento no sea suficiente, le solicito que me proporcione la información primigeniamente solicitada, de cada uno de los servidores judiciales que aparecen en la lista que se contiene en el archivo que me adjuntó; ya que siguiendo la lógica de la prevención, es suficiente para que usted, pueda realizar de forma más sencilla la labor que se le ha encomendado; y que claro, da vigencia a mi derecho constitucional de acceso a la información pública. Lo anterior, sin perjuicio desde luego, de la posibilidad de ejercitar el recurso que la ley me concede, para evidenciar las altas cuotas procedimentales, que impone al un ejercicio que por regla general, debe ser sencillo." (sic)

### Considerando

**Primero.-** Mediante oficio número 3010201100/000567/2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, el Director de Seguimiento de Acuerdos, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que en el área administrativa a su cargo, no se formaron expedientes con motivo de los concursos de oposición de las diversas categorías que cita el peticionario de información.

**Segundo.-** Mediante oficio número EJEM/DCJ/479/2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, el Director de Carrera Judicial, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que los cargos de servidores públicos que el solicitante refiere no se confieren mediante concurso de oposición, en virtud de lo cual no obran en el área administrativa a su cargo expedientes académicos al respecto.

**Tercero.-** En ese estado de cosas, al no requerir concurso de oposición los cargos públicos mencionados por el peticionario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción XIII, y 169, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia procede a dictaminar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada en la petición 00458/PJUDICI/IP/2016.

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>ACUERDO<br/>TERCERO:</b> | Se declara inexistente la información solicitada en la petición número 00458/PJUDICI/IP/2016.<br><br>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comuniqué el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos en el presente proveído.<br><br>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD |
|-----------------------------|--|

C).- Acuerdo para atender la petición número 00475/PJUDICI/IP/2016, presentada por la C. [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

*"solicito el auto de formal prisión del expediente 140/2007 radicado ante el C. JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MEXICO." (sic)*

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, quien mediante oficio número 1008, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en versión pública de los autos de formal prisión dictados en la causa penal número 140/2007, radicada en el índice de dicho órgano jurisdiccional.

Las constancias procesales antes descritas que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

## Considerando

**Primero.-** De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

**Segundo.-** De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de un asunto concluido, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

**Tercero.-** El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia.

**Cuarto.-** Este mismo criterio ha sido adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

**Quinto.-** A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

**Sexto.-** Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

**Séptimo.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...  
**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;  
...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**XLV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Octavo.-** En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

**Noveno.-** Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>ACUERDO CUARTO:</b> | Se aprueba la versión pública de los autos de formal prisión dictados en la causa penal número 140/2007, radicada en el índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma.<br><br>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria.<br><br>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD |
|------------------------|---|

D).- Acuerdo para atender la petición número 00478/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

*"Deseo obtener la versión pública de los EXPEDIENTES LABORALES (que obran en la DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS) y ACADÉMICOS (que obran en la ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN O CONCURSOS DE OPOSICIÓN EN LOS QUE HAYAN PARTICIPADO) de los siguientes servidores públicos: MARCOS RODRÍGUEZ URIBE MIRIAM MAURO GARCIA LUISA ISABEL MORALES*

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

REYNOSO SONIA MIRIAM GARDUÑO GARCIA IRVING YUNIOR VILCHIS SÁENZ  
HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Solicito dicha información sea  
entregada a través del portal del Sistema de Acceso a la Información  
Mexiquense. Gracias." (sic)

En cuanto a la primera parte de la solicitud que se atiende relacionada al expediente laboral, cabe precisar que la información fue requerida al Director de Seguimiento de Acuerdos, quien a través del oficio número 3010200000/000615/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia las versiones públicas de expedientes laborales con la documentación que acredita el nombramiento de los servidores públicos que enseguida se mencionan:

MARCOS RODRIGUEZ URIBE, obra en su expediente laboral el nombramiento que lo acredita como Secretario Judicial de Primera Instancia interino, adscrito al Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca y en dicho nombramiento, se advierte que está conminado a la aprobación del Concurso de Oposición al que convoque el Consejo de la Judicatura, con el apercibimiento respectivo de satisfacer el requisito legal **(ANEXO 2 SIP 478-2016)**.

MIRIAM MAURO GARCIA, obra en su expediente laboral el nombramiento que la acredita como Secretaria Judicial de Cuantía Menor interina, adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Texcoco y en dicho nombramiento, se advierte que está conminada a la aprobación del Concurso de Oposición al que convoque el Consejo de la Judicatura, con el apercibimiento respectivo de satisfacer el requisito legal **(ANEXO 3 SIP 478-2016)**.

LUISA ISABEL MORALES REYNOSO, obra en su expediente laboral el nombramiento que la acredita como Secretaria Judicial de Primera Instancia Supernumeraria, comisionada como Secretaria Auxiliar Proyectista en la Primera Sala Familiar de Toluca **(ANEXO 4 SIP 478-2016)**.

SONIA MIRIAM GARDUÑO GARCIA, obra en su expediente laboral el nombramiento que la acredita como Secretaria de Acuerdos de Sala Supernumeraria, adscrita al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec **(ANEXO 5 SIP 478-2016)**.

IRVING YUNIOR VILCHIS SÁENZ, obra en su expediente laboral el nombramiento que lo acredita como Secretario Judicial de Primera Instancia Supernumerario, comisionado como Secretario Auxiliar Proyectista en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma **(ANEXO 6 SIP 478-2016)**.

HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR, obra en su expediente laboral el nombramiento que lo acredita como Director de Área, adscrito a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, como Titular de ésta **(ANEXO 7 SIP 478-2016)**.

No debe soslayarse que los nombramientos conferidos fueron expedidos en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

En relación a la segunda parte de la petición que se atiende relativa al expediente académico, es preciso mencionar que la información fue solicitada a la Directora Académica de la Escuela Judicial, quien mediante oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, la documentación que obra en los expedientes académicos de los servidores públicos siguientes:

LUISA ISABEL MORALES REYNOSO, consta en su expediente académico la aprobación del Concurso de Oposición para la categoría de secretario judicial por lo que derivado de las calificaciones aprobatorias, también obtuvo el nombramiento que la acredita como Secretaria Judicial de Primera Instancia Supernumeraria **(ANEXO 4 SIP 478-2016)**.

SONIA MIRIAM GARDUÑO GARCIA, consta en su expediente académico la aprobación del Concurso de Oposición para la categoría de secretario judicial por lo que derivado de las calificaciones aprobatorias, también obtuvo el nombramiento que la acredita como Secretaria de Acuerdos de Sala Supernumeraria **(ANEXO 5 SIP 478-2016)**.

IRVING YUNIOR VILCHIS SÁENZ, consta en su expediente académico la aprobación del Concurso de Oposición para la categoría de secretario judicial por lo que derivado de las calificaciones aprobatorias, también obtuvo el nombramiento que lo acredita como Secretario Judicial de Primera Instancia Supernumerario **(ANEXO 6 SIP 478-2016)**.

Conviene precisar al respecto que, tanto MARCOS RODRIGUEZ URIBE como MIRIAM MAURO GARCIA, al tener la calidad de servidores públicos conminados a la aprobación del Concurso de Oposición al que convoque el Consejo de la Judicatura, ~~no tienen expediente académico en la Escuela Judicial del Estado de México.~~

Finalmente, no pasa inadvertido que HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR desempeña un cargo público que no requiere concurso de oposición, en esa virtud tampoco tiene expediente académico en la Escuela Judicial del Estado de México.

## Considerando

**Primero.-** De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

**Segundo.-** Del análisis de los expedientes laborales y académicos con los que se cuenta, se advierte que se integran por documentos que fueron generados por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, en el contenido respectivo obran datos personales e información que se refiere a la vida privada de servidores públicos, cuya protección es un deber legal de éste Sujeto Obligado.

**Tercero.-** En concordancia con lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que éste Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Transparencia apruebe la VERSIÓN PÚBLICA de los expedientes laborales y académicos de los servidores públicos siguientes: MARCOS RODRIGUEZ URIBE (de éste último, únicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos), MIRIAM MAURO GARCIA (de ésta última, únicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos), LUISA ISABEL MORALES REYNOSO, SONIA MIRIAM GARDUÑO GARCIA, IRVING YUNIOR VILCHIS SÁENZ y HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR (de éste último, únicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos).

**Cuarto.-** Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

**Quinto.-** Lo anterior, porque el toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA de los expedientes laborales y académicos debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a lá finalidad de protección de los mismos, por lo que al suprimir los datos personales en los documentos generados por éste Sujeto Obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

**Sexto.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

*Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...  
**IX. Datos personales:** *La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*  
...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**XLV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Séptimo.-** En conclusión de lo argumentado, proporcionar la información con la que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida en VERSIÓN PÚBLICA, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

**Octavo.-** Consecuentemente, se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de las documentales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>ACUERDO QUINTO:</b> | Se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de los expedientes laborales y académicos de los servidores públicos siguientes: MARCOS RODRIGUEZ URIBE (de éste último, únicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos), MIRIAM MAURO GARCIA (de ésta última, únicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos |
|------------------------|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>antes expuestos), LUISA ISABEL MORALES REYNOSO, SONIA MIRIAM GARDUÑO GARCIA, IRVING YUNIOR VILCHIS SÁENZ y HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR (de éste último, únicamente el laboral, por lo que se exceptúa el académico por los motivos antes expuestos).</p> <p>La documentales que integran dichos expedientes deberán ser entregadas a la parte solicitante, debidamente digitalizadas vía electrónica.</p> <p>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria, en los términos descritos en el presente proveído.</p> <p><b>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</b></p> |
|--|---|

\*6.271 E).- Acuerdo para atender la petición número 00479/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

*"Versión pública de la sentencia emitida en el expediente 876/2005 del Juicio Ordinario Civil de usucapion por el Juzgado 1º Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec. Actor [REDACTED] vs. [REDACTED] y Terceros llamados a Juicio" (sic)*

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, quien mediante oficio número 3696, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 876/2005, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

Las constancias procesales antes descritas que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

**Considerando**

**Primero.-** De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan

causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

**Segundo.-** De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

**Tercero.-** El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia.

**Cuarto.-** Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

**Quinto.-** A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

**Sexto.-** Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

**Séptimo.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

***IX. Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;***

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia

información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente, existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

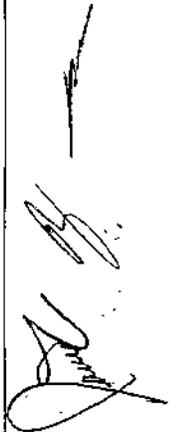
**XLV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Octavo.-** En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

**Noveno.-** Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

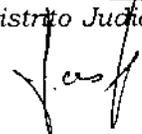
|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>ACUERDO<br/>SEXTO:</b> | Se aprueba la versión pública de la sentencia definitiva que fue dictada en el expediente número 876/2005, del índice del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec.<br><br>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria.<br><br>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD |
|---------------------------|---|



F).- Acuerdo para atender la petición número 00480/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Version pública de la sentencia dictada en el expediente 1023/2005 Juicio Ordinario Civil de Usucapion promovido por [REDACTED] vs. [REDACTED] por el Juez 3º Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec" (sic)



Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, quien mediante oficio número 2833, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 1023/2005, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

Las constancias procesales antes descritas que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

### Considerando

**Primero.-** De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

**Segundo.-** De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

**Tercero.-** El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia.

**Cuarto.-** Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

**Quinto.-** A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

**Sexto.-** Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

**Séptimo.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

*Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día-con-día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**XLV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Octavo.-** En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

**Noveno.-** Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

|                     |   |
|---------------------|---|
| ACUERDO:<br>SÉPTIMO | Se aprueba la versión pública de la sentencia definitiva que fue dictada en el expediente número 1023/2005, del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec.<br><br>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del |
|---------------------|---|

|  |  |
|--|--|
|  | SAIMEX, de la información solicitada a la parte<br>peticionaria. |
|  | SE APRUEBA POR UNANIMIDAD  |

G).- Acuerdo para atender la petición número 00481/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

*"Version pública de la sentencia dictada en el expediente 81/2006 por el Juez 1° Civil en Ecatepec" (sic)*

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, quien mediante oficio número 3697, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 81/2006, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

Las constancias procesales antes descritas que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

#### **Considerando.**

**Primero.-** De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

**Segundo.-** De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

**Tercero.-** El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia.

**Cuarto.-** Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las

constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

**Quinto.-** A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

**Sexto.-** Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

**Séptimo.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

*Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...  
*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*  
...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16, que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación, a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...  
**XLV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Octavo.-** En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

**Noveno.-** Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

|                    |  |
|--------------------|--|
| ACUERDO:<br>OCTAVO | Se aprueba la versión pública de la sentencia definitiva que fue dictada en el expediente número 81/2006, del índice del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec.<br><br>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria.<br><br>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD |
|--------------------|--|

H).- Acuerdo para atender la petición número 00482/PJUDICI/IP/2016, presentada por el C. [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

*"Versión pública de la sentencia dictada dentro del expediente 698/2009 sobre el Juicio Ordinario Civil ante el Juez 4º Civil de Primera Instancia den Ecatepec"*  
(sic)

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, quien mediante oficio número 4388, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 698/2009, del índice del entonces Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, actualmente Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec.

Las constancias procesales antes descritas que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

### Considerando

**Primero.-** De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan

causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

**Segundo.-** De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

**Tercero.-** El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia.

**Cuarto.-** Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

**Quinto.-** A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

**Sexto.-** Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

**Séptimo.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia

información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**XLV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Octavo.-** En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

**Noveno.-** Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>ACUERDO<br/>NOVENO:</b> | Se aprueba la versión pública de la sentencia definitiva que fue dictada en el expediente número 698/2009, del índice del entonces Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, actualmente Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec.<br><br>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria.<br><br>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD |
|----------------------------|---|

**Enseguida se procede al desahogo del cuarto punto** del Orden del Día, por lo que la Secretaría da cuenta con la resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, notificada el 17 de octubre de 2016 a éste sujeto obligado por parte de dicho instituto.

4.1.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número 02127/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED]

### Antecedentes

La C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00313/PJUDICI/IP/2016.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, la propia peticionaria, promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....  
**SEGUNDO.** Se REVOCA la respuesta emitida por el Poder Judicial del Estado de México y se ordena entregar, en versión pública, la información de los procesos judiciales seguidos en contra de [REDACTED] por la comisión del delito de feminicidio, consistente en:

- a) Autos de vinculación a proceso emitidos por cualquier órgano del Poder Judicial del Estado de México.
- b) Las sentencias emitidas por cualquier órgano del Poder Judicial del Estado de México.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.  
.....”

### Considerando

**Primero.**- Tal como se advierte del Resolutivo Segundo de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información registrada con el número [REDACTED]

00313/PJUDICI/IP/2016 y hacer entrega, vía SAIMEX, de la información requerida.

**Segundo.-** Mediante oficio número 10930, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Administrador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia copias certificadas en VERSIÓN PÚBLICA, tanto del auto de plazo constitucional como de la sentencia en procedimiento abreviado, respecto de la Carpeta Administrativa 172/2012, radicada en el índice de dicho órgano jurisdiccional.

Las constancias procesales antes descritas que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

**Tercero.-** De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

**Cuarto.-** De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

**Quinto.-** El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia.

**Sexto.-** Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

**Séptimo.-** A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

**Octavo.-** Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad; los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

**Noveno.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

*Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...  
**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;  
...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

**Décimo.-** En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

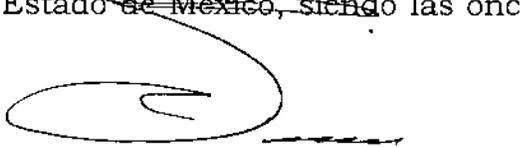
**Décimo Primero.-** Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

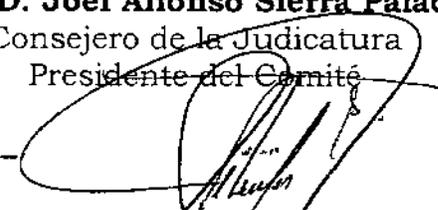
En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

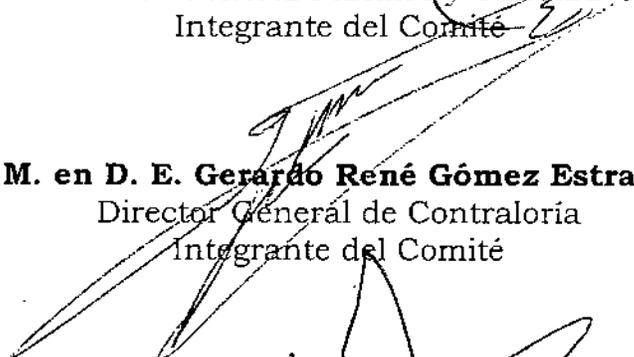
|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>ACUERDO<br/>NOVENO:</b> | Se aprueba la versión pública, tanto del auto de plazo constitucional como de la sentencia en procedimiento abreviado, respecto de la Carpeta Administrativa 172/2012, radicada en el índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México. |
|----------------------------|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria.</p> <p>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</p> |
|--|---|

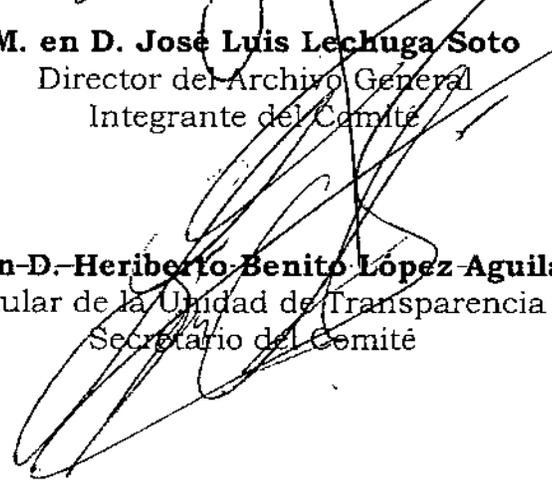
No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.

  
**M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios**  
Consejero de la Judicatura  
Presidente del Comité

  
**M. en A. de J. Jorge Reyes Santana**  
Director General Jurídico y Consultivo  
Integrante del Comité

  
**M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada**  
Director General de Contraloría  
Integrante del Comité

  
**M. en D. José Luis Lechuga Soto**  
Director del Archivo General  
Integrante del Comité

  
**M. en D. Heriberto Benito López Aguilar**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Secretario del Comité